



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 399-2012-OEFA/DFSAI

Expediente N° 5070-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

Lima, 19 DIC. 2012

I. ANTECEDENTES

1. El día 18 de noviembre de 2008 se realizó una inspección inopinada en las instalaciones de la empresa Inversiones Fesa S.A. (en adelante FESA), ubicada en el Malecón Grau s/n, Urb. La Caleta, Chimbote, por parte de los inspectores de la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción.
2. Mediante el Reporte de Ocurrencias N° 162-01-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif se le notifica "in situ" a la empresa FESA el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento a la normativa ambiental (folio 04 del Expediente).
3. Por medio de la Carta N° 275-2012-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 15 de junio de 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA realizó una precisión al inicio del procedimiento administrativo sancionador (folio 09 del Expediente)¹. La imputación efectuada se detalla a continuación:

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA Y TIPIFICACION DE LA INFRACCION	SANCION ADMINISTRATIVA
El sistema de descarga no contaba con la segunda fase de equipos de tratamiento del agua de bombeo (celdas de flotación) operativas, observándose el vertimiento de agua de bombeo al medio marino sin tratamiento previo. Se indica que el sistema de descarga sólo cuenta con una poza de decantación y no tiene sistema de recuperación de espumas (paletas) centrífugas ni separadores de sólidos. Se constató el vertimiento de agua de bombeo de la tubería de desfogue al emisor. No recupera la sanguaza.	Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, lo que constituye infracción al numeral 72 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE	Código 72) del cuadro de sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE ²

¹ Cabe señalar que a través de la Resolución del Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD se aprobó los aspectos que son objeto de transferencia del Ministerio de la Producción al OEFA y se determinó el 16 de marzo del 2012 como fecha en que el OEFA asume las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector Pesquería.

² Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.



Código	Infracción	Tipo de Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
72	Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.	Grave	Multa y suspensión	72.1 En caso de vertimiento: Capacidad instalada x 1 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 379-2012- OEFA/DFSAI

4. Los días 09 y 16 de julio de 2012, mediante los escritos con registros N° 014910 y 015476 respectivamente, la empresa FESA presenta descargos a la imputación efectuada (folios del 18 al 20 y del 22 al 29 y del Expediente)³.

II. CUESTION EN DISCUSIÓN

5. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar la responsabilidad administrativa de la empresa FESA si cumplió o no el numeral 72 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

III. ANÁLISIS

- III.1 Presunto incumplimiento al artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, lo que constituirían infracción al numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.⁴

6. **Hecho detectado:** El sistema de descarga no contaba con la segunda fase de equipos de tratamiento del agua de bombeo (celdas de flotación) operativas, observándose el vertimiento de agua de bombeo al medio marino sin tratamiento previo. Se indica que el sistema de descarga sólo cuenta con una poza de decantación y no tiene sistema de recuperación de espumas (paletas) centrífugas ni separadores de sólidos. Se constató el vertimiento de agua de bombeo de la tubería de desfogue al emisor.

7. El numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, se establece como conducta infractora el vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.

De la revisión del Reporte de Ocurrencia N° 162-01-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif (folio 04 del Expediente) se encontró lo siguiente:

Cabe precisar que el 14 de junio de 2012, mediante el escrito con registro N° 013040 la empresa FESA S.A., solicita ampliación de plazo para presentar descargos. Dicho plazo fue otorgado por medio de la Carta N° 375-2012-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 27 de junio de 2012.

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

72. Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 399-2012- OEFA/DFSAI

"Se efectuó inspección al citado sistema de descarga, en el cual se verificó que no cuenta con la segunda fase de equipos de tratamiento del agua de bombeo (...) observándose el vertimiento de agua de bombeo al medio marino sin tratamiento previo. El sistema de descarga en la segunda fase del tratamiento de agua de bombeo sólo cuenta con una poza de decantación y no tiene sistema de recuperación de espumas (paletas) centrífugas ni separadores de sólidos. Se constató el vertimiento de agua de bombeo de la tubería de desfogue al emisor. Asimismo, no recupera la sanguaza."
(El subrayado es nuestro)

9. La empresa FESA S.A., señala en sus descargos lo siguiente:

- i) Sostiene que el Reporte de Ocurrencias N° 162-01-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif notificado en el momento de la inspección, incumplía los requisitos exigidos en el numeral 3 del artículo 234° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) y por los literales e, f, i y g del artículo 16° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, al no especificar la calificación jurídica de los hechos imputados, tampoco la sanción a imponerse y la norma que atribuye competencia, lo que haría que dicha notificación incurra en causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10° de la LPAG;
- ii) Asimismo, sostiene sobre la base del principio de tipicidad que tanto el Reporte de Ocurrencias como la Carta N° 275-2012-OEFA/DFSAI/SDI están vulnerando dicho principio dado que no se está efectuando una absoluta adecuación entre los hechos imputados con el tipo o supuesto descrito por la norma como conducta sancionable. Alega que esta vulneración vicia nulidad absoluta al Reporte de Ocurrencias y la referida Carta;
- iii) Aduce que en el numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, existen dos normas sancionadoras (a) Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción sin tratamiento completo y (b) Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes de la limpieza de la planta, alegan que tanto en el Reporte de Ocurrencias como en la Carta no se indica cual es el presunto tipo legal vulnerado o en cuál de estos dos tipos se subsume la presunta inconducta, así como el razonamiento para subsumir los hechos en el tipo legal que se elige y se justifique su aplicación, lo que les ha creado un estado de indefensión;
- iv) Alega que no se ha constatado la acción de vertimiento de efluentes directamente al medio marino por parte de su sistema de descarga. Adicionalmente, que el procedimiento administrativo sancionador está siendo llevado de oficio por la administración contra un sistema de descarga (muelle) y no contra un planta de conservas, congelado, curado o de harina de pescado, por lo tanto, el Reporte de Ocurrencias y la Carta vulneran el principio de tipicidad al no efectuar una



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°399-2012- OEFA/DFSAI

absoluta adecuación entre el hecho supuestamente realizado consignado en el Reporte de Ocurrencias y el tipo o supuesto descrito por la norma como conducta sancionable. Sostiene que se pretende sancionar un sistema de descarga (muelle) no sólo por hechos no constatados sino por la presunta infracción a una norma destinada a sancionar a establecimientos industriales pesqueros;

v) Finalmente, argumenta que por las razones expresadas, el Reporte de Ocurrencias N° 162-01-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif y la Carta N° 275-2012-OEFA/DFSAI/SDI son nulos, alegando que la administración deberá archivar el presente procedimiento administrativo.

10. Respecto a lo alegado en el numeral (iv) del párrafo 9, cabe precisar que la empresa FESA cuenta con unas instalaciones ubicadas en el muelle para el desembarque de materia prima, que operan como sistema de descarga y de atraque de embarcaciones, esto es, no es propiamente una instalación que califique como actividad pesquera, tales como las instalaciones de procesamiento para consumo directo (conserva y congelados) ni indirecto (harina), tampoco acuícola; en tal sentido, no se adecúa al tipo legal que exige la norma sancionadora imputada.

11. Adicionalmente a ello, de las vistas fotográficas insertas en el expediente no se aprecia el supuesto vertimiento al cuerpo marino receptor, dado que sólo se verifica que en el lugar de la inspección existía una poza de decantación, dos tromeles, una tolva de descarga, un camión transportando anchoveta y una canaleta.

12. Así, de la revisión del expediente se desprende que la empresa FESA no es un establecimiento industrial pesquero (planta), en la que se procesen recursos hidrobiológicos. Dicha empresa, por el contrario, solo realiza el sistema de descarga de materia prima, el cual está conformado por un sistema de bombeo al vacío con agua⁵. La materia prima, a su vez, fluye a través de una tubería y es vertida a un desagugador estático, vibratorio⁶ o rotativo; éste equipo desagua y a la vez entrega la materia prima a los transportadores de mallas, que transportan el pescado hacia la tolva de pesaje, para luego dejar caer el pescado hacia los camiones que lo transportarán a la planta donde se procesará.



⁵ Cabe precisar que el sistema de bombeo al vacío consiste en producir una presión negativa o vacío dentro de un tanque hermético para aspirar a continuación el agua de mar y pescado al interior del mismo mediante una manguera de succión introducida previamente en el copo. Una vez llenado el tanque se invierte el proceso de vacío metiendo presión al tanque y se descarga la carga "agua/pescado". Disponible electrónicamente EN: http://www.nasdap.ejgv.euskadi.net/r50-3812/es/contenidos/informacion/proyectos_piloto/es_15896/adjuntos/461RPVA0026.pdf

⁶ Respecto al desagugador, cabe señalar que generalmente son dos unidades, esto con el fin de desaguar la mayor cantidad de agua, el zarandeo es proporcionado por el giro de un eje excéntrico además de unas poleas con contrapeso, originando con esto el movimiento oscilatorio que se necesita para poder realizar el proceso de zarandeo de la materia prima y con esto se reduce el porcentaje de agua contenido durante el proceso de bombeo. Disponible electrónicamente EN: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/375/ALVA_JOSE_CALIDAD_RECEPCION_MATERIA_PRIMA_Y_AUMENTO_%20EFICIENCIA_RECUPERACION_ACEITE.pdf?sequence

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°379-2012- OEFA/DFSAI

13. En tal sentido, de la valoración en conjunta de los medios probatorios contenidos en el expediente, se desprende lo siguiente: i) El sujeto infractor no se adecúa al tipo legal de la infracción; y ii) No se cuenta con suficiente material probatorio que sustente la comisión de la infracción objeto de análisis: las imágenes fotográficas muestran las instalaciones e infraestructura de la empresa FESA pero no el supuesto vertimiento de efluentes pesqueros al medio marino.

14. De acuerdo a lo antes señalado, cabe precisar que de acuerdo al numeral 4) del artículo 230° de la LPAG, el principio de tipicidad establece que:

"Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".

15. En este sentido se ha pronunciado el doctor Alejandro NIETO⁷ señalando que:

"La suficiencia de la tipicidad es, en definitiva, una exigencia de la seguridad jurídica y se concreta, ya no en la certeza absoluta, en la predicción razonable de las consecuencias jurídicas de la conducta. A la vista de la norma debe saber el ciudadano que su conducta constituye una infracción y además conocer también cual es la respuesta punitiva que a tal infracción depara el Ordenamiento. O dicho en otras palabras: la tipificación es suficiente cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra."

16. De acuerdo a lo concluido en el párrafo 13 y en virtud de los principios de tipicidad contemplados en el artículo 230° de la LPAG, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador; en tanto el hecho imputado no se subsume en el tipo infractor, además, de la valoración de los medios probatorios no se ha acreditado la comisión del hecho materia de la norma imputada.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

⁷


NIETO, Alejandro, "Derecho Administrativo Sancionador" Madrid: Tecnos, 2000 p. 293

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 399-2012- OEFA/DFSAI

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa Inversiones Fesa S.A. por la presunta infracción al numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Regístrese y comuníquese.



JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA